República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	No. 05001 31 03 **015 2009 00671** 00
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE
Demandando	FERNANDO ALVAREZ
Asunto	INCORPORA REQUIERE RESUELVE SOLICITUD
Auto S	2131V (1849) 3

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes para los fines legales que consideren pertinentes el escrito mediante el cual el secuestre saliente realiza entrega del vehículo objeto de cautela al secuestre designado señor JOSE YAKELTON CHAVARRIA.

De otro lado, de las cuentas definitivas rendidas por el auxiliar de la justicia (secuestre) saliente JESUS RODRIGO CHINGAL BUSBICUT, se corre traslado a las partes por el término de 10 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 500 del Código General del Proceso, surtido lo cual y de no mediar objeción, se procederá a su aprobación y fijación de honorarios definitivos.

Así mismo, se incorpora y pone en conocimiento de las partes para lo pertinente las cuentas parciales presentadas por el auxiliar de la justicia secuestre JOSE YAKELTON CHAVARRIA.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el secuestre del vehículo de placas MMK700 indicó que procedió a trasladarse al parqueadero SAJU ubicado en la carrera 50E N° 3 SUR -60 de Medellín, y no observó el vehículo antes mencionado y con evasivas no le permitieron la entrada para realizar su función como auxiliar de la justicia, decidió investigar y pudo constatar que se habían llevado el automotor objeto de medidas para una finca ubicada en la parte alta de San Javier carrera 91 N° 44C -103, donde tampoco le permitieron la entrada y no pudo constatar el estado del vehículo. Se le indica al memorialista, que se sirva tomar todas las medidas que estime pertinentes toda vez que es quien tiene la custodia y guarda del bien dejado bajo su administración.

De otro lado, se ordena requerir al administrador del parqueadero SAJU LAS VEGAS para que se sirva indicar las razones por las cuales procedía a trasladar el vehículo de placas MMK700 sin autorización del auxiliar de la justicia (secuestre), se le indica además, que debe prestar la colaboración necesaria al señor secuestre.

Finalmente, ateniendo el escrito arrimado por quien dice ser la administradora del parqueadero SAJU, observa el Despacho que no es posible requerir a la parte demandante como es peticionado toda vez que los gastos ocasionados por la inmovilización del

vehículo como consecuencia de la práctica de medida, le corresponde cancelarlos a la parte demandada, en tanto fue condenada al pago de las costas procesales en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, sin perjuicio de que sean sufragados por el demandante y reconocidos en su favor en liquidación adicional de costas.

Finalmente, se conmina a la parte demandante para que preste toda la colaboración que llegue a requerir por la secuestre.

NOTIFÍQUESE.
BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e70d543509431e74a3f1127de2d4890cc46b0d7141b1b2c9b0435914faddeafc
Documento generado en 16/12/2020 09:59:27 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica